

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacer extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Minas de Torrejón, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Minas de Torrejón, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «La Cierva» número 8.538, «Serradilla» número 8.449, «Rodesnera» número 8.530, «Mercedes» número 8.708, «Petroliera» número 8.852, y «Ana María» número 8.693, y a la planta de tratamiento de Torrejón el Rubio, en la provincia de Cáceres.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**11084** ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se conceden a la Empresa «Tolsa, S. A.», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Tolsa, S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979 de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978 de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II de la citada Ley; disposición transitoria primera A) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Tolsa, S. A.», y en relación con sus actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio en el interior de sepiolita, bentonita y atapulgita, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Se reducirá la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto

de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio de Industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. No obstante, para la reducción a que se refiere la letra C), el indicado plazo de disfrute se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Tolsa, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo, además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Tolsa, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Bienvale» número 1.980, «Castellana» número 2.186, «María del Carmen» número 1.305, «Reapasada» número 1.972, «Rodada» número 1.995, «San Francisco» número 2.340, «Valdeparaiso» número 2.399, «Victoria I» número 2.048, «Victoria II» número 2.101, «Victoria III» número 2.103, «Victoria IV» número 2.132, «Victoria V» número 2.142, «Victoria VI» número 2.253 y «Tolsadero» número 2.566; a los permisos de investigación «Pequeña» número 2.610 y «Orcasitas» número 2.710; a los permisos de explotación «Leganés» número 2.692, «Guadarrama» número 2.722 y «Guadarrama II» número 2.739; a la instalación de beneficio de Mejorada del Campo. Todas ellas en la provincia de Madrid.

A los permisos de investigación «Saexmi» número 3.198, «Camarenilla» número 3.285, «Manolita VII» número 3.321, «El Aguila» número 3.251, «Ampliación a El Aguila» número 3.297, «Manolita» número 3.381, «Manolita II» número 3.382, «Manolita III» número 3.383, «Manolita IV» número 3.384 y «Tajonera» número 3.348; a las concesiones de explotación «Antequera» número 3.134, «Consuelo» número 3.142, «Cabañadas» número 2.993, «Alonso» número 3.130, «Angeles» número 3.013, «Posible» número 3.125, «Complemento» número 3.120, «Fillarparva» número 3.006, «Miraminas» número 3.013, «Minatolsa» número 3.133, «San Sebastián» número 3.189, «Santa Bárbara» número 3.188, «Santa Catalina» número 3.127, «Ampliación a Basconia» número 3.162, «Basconia» número 3.163 y «Bilbao» número 3.165; y a la instalación de beneficio ubicada en la ciudad de Toledo. Todas ellas en la provincia de Toledo.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**11085** ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 305.632/78, promovido por la «Asociación Regional de Industrias Transformadoras de Azúcar, Edulcorantes Naturales y Derivados» contra el Decreto número 1726/1977, que creó, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1979 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 305.632/78, promovido por la «Asociación Regional de Industrias Transformadoras de Azúcar, Edulcorantes Naturales y Derivados» contra acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de junio de 1978, que resolvió recurso de reposición interpuesto contra el Decreto número 1.726 de 11 de julio de 1977, que creó, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio del azúcar,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1965, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que apreciando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado en relación con el recurso número trescientos cinco mil seiscientos treinta y dos/ mil novecientos setenta y ocho, interpuesto por la "Asociación Regional de Industrias Transformadoras de Azúcar, Edulcorantes Naturales y Derivados" (ARITA) contra el Real Decreto número mil setecientos veintiséis de once de julio de mil novecientos setenta y siete del Ministerio de Hacienda, en que es parte apelada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso, sin entrar a conocer del fondo del mismo, y sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11086** ORDEN de 28 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza en el recurso contencioso-administrativo número 242 de 1978, promovido por «Harinera de Tardienta, S. A.», por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y del trigo.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1978 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Zaragoza, en el recurso número 242 de 1978, seguido, como demandante, por la Compañía mercantil «Harinera de Tardienta, S. A.», y como parte demandada, la Administración estatal, representada por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 16 de marzo de 1978, por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y del trigo,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por «Harinera de Tardienta, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó recurso de alzada interpuesto por la Empresa contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Huesca de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que resolvió la reclamación formulada contra liquidación definitiva practicada por la Jefatura Provincial de Huesca del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENP), con fecha dieciocho de junio de mil novecientos setenta y tres, por concepto de exacción reguladora del precio de la harina y del trigo por revalorización de las existencias a las veinticuatro horas del día veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos con cargo a la citada harinera; y contra la nueva liquidación rectificadora practicada por el propio Organismo en veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con la exclusión del concepto revalorizable segundo, declarada por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial en el acuerdo objeto del recurso.

Segundo.—Declaramos que los conceptos revalorizables números tercero y cuarto, únicos a los que se contrae el recurso, referentes a "incremento del precio derivado" e "incremento mensual", han sido indebidamente incluidos en las liquidaciones definidas originaria y rectificadora.

Tercero.—Ordenamos que por la Jefatura Provincial de Huesca del Servicio Nacional de Productos Agrarios se proceda a practicar una nueva liquidación por la que aplique al número de kilogramos de existencia revalorizable solamente las diferencias iniciales de precio entre las dos campañas mil novecientos setenta y uno-setenta y dos y mil novecientos setenta y dos-setenta y tres.

Cuarto.—Anulamos las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres y del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta y ocho, así como las liquidaciones producidas en cuanto contradigan los anteriores pronunciamientos, y las confirmamos en el resto.

Quinto.—Declaramos el derecho de la autora a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas.

Sexto.—No hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**11087** RESOLUCION de 28 de mayo de 1980, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a «El Porvenir del Obrero», con domicilio en Madrid, calle Canarias, número 35.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías, de fecha 16 de abril pasado, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a «El Porvenir del Obrero», Montepío de Previsión Social del personal de las fábricas de cerveza «El Aguila», domiciliada en Madrid, calle de Canarias, número 35, debiendo verificarse la adjudicación de los premios en combinación con los dos premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional del día 13 de diciembre de 1980.

Premios: Uno, consistente en un piso nuevo, exterior, completamente instalado de muebles, enseres y electrodomésticos; un televisor en color, un coche Seat modelo «Ritmo» y una monumental cesta de pascua.

Otros nueve premios más consistentes cada uno en un automóvil Seat modelo «127 básico», según detalle reseñado al dorso de cada papeleta, y nueve televisores «Vanguard» de 12 pulgadas, que corresponderán a las papeletas cuyos cinco últimos números sean iguales a los cinco últimos de la que haya obtenido el primer premio, exceptuándose la agraciada con este primer premio.

El valor de la totalidad de los premios, que asciende a 8.249.966 pesetas, figura detallado en todas y cada una de las papeletas.

Todos los gastos de transferencia del piso, así como los de matriculación de los automóviles, en favor de los agraciados, serán satisfechos por el Montepío, el cual se responsabiliza de la actuación de los vendedores de las papeletas, todos ellos vinculados a la entidad solicitante.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 28 de mayo de 1980.—El Jefe del Servicio, P. D., Joaquín Mendoza Paniza.—7.115-C.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**11088** ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 406.105.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, seguido ante el Tribunal Supremo, Sal Cuarta, con el número 406.105, interpuesto por «Inmobiliaria Sandi, S. A.», contra resolución de 11 de marzo de 1975 sobre sanción, con obligación de realizar determinadas obras en el edificio sito en la calle Mercurio, número 83, antes Gregorio López, número 7, en Vicálvaro (Madrid), se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1979, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de «Inmobiliaria Sandi, S. A.», domiciliada en Madrid, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, que confirmamos en todas sus partes por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Manuel Pérez Olea.

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Vivienda.

**11089** RESOLUCION de 12 de marzo de 1980, de la Dirección General de Obras Hidráulicas, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación número 34.810.

En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 34.810, interpuesto por don José Calatayud Sierra, contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 1978 por la Audiencia Territorial de Valencia en el recurso número 747-77, promovido por el mis-